

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que deroga la fracción V del artículo 156, el artículo 158, 243, 267, 269, 270, 274, 276, 277, 278, 279, 281, 286 y se reforma el artículo 273, 289 todos del Código Civil Federal**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, de la mano del reconocimiento de los derechos de las mujeres y el empoderamiento femenino, la sociedad y el Estado han reconocido la posición de inferioridad que la misma ley ha impuesto a la mujer, especialmente en torno al matrimonio. Es obligación de esta soberanía el reconocer la falta de actualización normativa en la que se encuentra el Código Civil Federal, donde aparecen criterios arcaicos, desajustados con la realidad nacional y sobre todo desajustados con nuestras obligaciones constitucionales.

Aunque el matrimonio ha representado la institución jurídica responsable de cimentar las bases de la familia, misma que es considerada la unidad básica de la sociedad y que cuenta con protección constitucional consagrada en el artículo 4 de la siguiente manera: “Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.¹ También es cierto que el libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del menor, la no discriminación y el principio de igualdad cuentan con reconocimiento y protección constitucional que obligan a replantear las instituciones del derecho mexicano.

A lo largo de la historia de nuestro país, el divorcio ha ido transformándose. En los códigos civiles tanto de 1870 como de 1884 sólo reconocían al divorcio por separación de cuerpos, ya sea de manera voluntaria o causal, pero solo se dispensaba la cohabitación, pues no había posibilidad de romper el vínculo matrimonial.² Posteriormente, tanto en 1914 y posteriormente reafirmado en 1917 mediante la Ley Sobre Relaciones Familiares, se decreta la existencia de un divorcio formal, donde es posible el romper el vínculo matrimonial y conservar la aptitud para contraer nuevas nupcias, pero bajo común acuerdo o por causas establecidas en la Ley.³

En el 2008 y en años posteriores, los legislativos locales inician con la transición del divorcio hacia un procedimiento incausado, por lo cual ningún cónyuge debe acreditar causa alguna para disolver el vínculo matrimonial,⁴ con la voluntad de uno basta para que el divorcio proceda y en consecuencia de los procesos sociales y políticos. El exigir el divorcio mediante causales de procedencia trasgrede al libre desarrollo de la personalidad, ya que este derecho “engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno”.⁵ El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, han defendido la inconstitucionalidad de las causales en el procedimiento de divorcio. La Contradicción de tesis 73/2014,⁶ el Amparo directo en revisión 1638/2015⁷ y los amparos directos 341/2015 y 413/2015,⁸ entre otros, consideraron que un Código Civil que exija causales de divorcio trasgrede dicho derecho humano, ya que el Estado no tiene las facultades suficientes para interferir con las elecciones de los individuos en lo concerniente a sus planes de vida y a su plena satisfacción.

En el 2011, el Legislativo federal deroga el adulterio del Código Penal Federal y, con esto, elimina la posibilidad de demostrar dicha de divorcio causa, por ende, dejando un precedente sobre la opinión de la representación del pueblo sobre el divorcio causado, pero al mismo tiempo se dejó un vacío legal en el mismo Código Civil Federal al no llevar a cabo la armonización de los ordenamientos jurídicos.

Por lo expuesto propongo a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que deroga la fracción V del artículo 156, los artículos 158, 243, 267, 269, 270, 274, 276, 277, 278, 279, 281, 286 y se reforman los artículos 273 y 289, todos del Código Civil Federal

Único. Se deroga la fracción V del artículo 156, los artículos 158, 243, 267, 269, 270, 274, 276, 277, 278, 279, 281, 286 y se reforman los artículos 273, 289, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. (Se deroga).

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. (Se deroga).

III. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV. La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

V. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

VII. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 158. (Se deroga).

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo 267. (Se deroga).

Artículo 269. (Se deroga).

Artículo 270. (Se deroga).

Artículo 273. Los cónyuges que no se encuentren en el caso del primer párrafo del artículo anterior están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274. (Se deroga).

Artículo 276. (Se deroga).

Artículo 277. (Se deroga).

Artículo 278. (Se deroga).

Artículo 279. (Se deroga).

Artículo 281. (Se deroga).

Artículo 286. (Se deroga).

Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

(Se derogan párrafo segundo y tercero)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 4°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

2 Herrea Izaguirre, J.A., Salinas Salinas, R.A., Salazar Bernal, F., Lopez Diaz, L.H., García Govea, M.; Derecho de las Personas y la familia; https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100011

3 Ibid

4 Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008; https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_03_10_2008.pdf

5 SCJN; juicio de amparo indirecto. procede contra la resolución del tribunal de alzada que deja sin efecto la decisión que decreta el divorcio sin expresión de causa y ordena la reposición del procedimiento para resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, al ser un acto que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad.; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025597>

6 SCJN; divorcio necesario. el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas); <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009591>

7 SCJN; divorcio. el artículo 323 del Código Civil para el estado de Guanajuato, al exigir la acreditación de causales para la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013534>

8 SCJN; divorcio necesario. el artículo 263 del código civil para el estado de chiapas, al exigir, en el régimen de disolución del matrimonio, la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010056>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)